

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

RESOLUCIÓN N° 2320: Dictada por el Secretario General de Gobierno, ordenando la inserción de los actos publicados en esta edición Extraordinaria de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

AVISO OFICIAL Y REIMPRESION DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO EXTRAORDINARIA N° 2856 DE FECHA 30/12/08.

DECRETO N° 101: Mediante el cual se Reforma Parcialmente el Decreto N° 444 de fecha 17 de octubre de 2005, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 1904 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Valencia, 30 de diciembre de 2008
198° y 149°

RESOLUCIÓN N° 2320

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75, numeral 2, de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, procédase de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Publicaciones Oficiales, a insertar en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo (EDICION EXTRAORDINARIA) el **Aviso Oficial y Reimpresión de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria N° 2856 de fecha 30/12/08** y el **Decreto N° 101**, de fecha 30/12/08, emanado del Ejecutivo del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

L.S.

EDUARDO ALFREDO PINO SUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AVISO OFICIAL

Por cuanto en la publicación de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria No. 2856, de fecha 30/12/02, por error material del ente emisor, en el contenido del texto del Decreto N° 101. Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo y por aplicación analógica del mismo, a una nueva impresión de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria No. 2856, de fecha 30/12/08 subsanando el error antes mencionado. En Valencia a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil nueve.

L.S.

EDUARDO ALFREDO PINO SUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO N° 101

HENRIQUE FERNANDO SALAS RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 70 y 71 primera parte del numeral 16 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con los artículos 47, 48 numeral 1 y 107 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

CONSIDERANDO

Que en fecha 23 de Diciembre de 2008, se llevó a cabo una reunión Extraordinaria de Junta Directiva de la Fundación Unidades de Batalla Social (FUNBAS), en la cual fue tratado un punto referido al cambio de denominación social de la Institución, por el de Fundación para el Avance Social (FUNDAVANZA), y la modificación de algunos de sus fines y objetivos, tal como quedó asentado en acta No. 154 del Libro de Actas llevado en la referida Fundación.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines de la Fundación, así como para adaptar su denominación y estructura organizativa a las nuevas políticas de orden social que propendan a fomentar la organización de los grupos más vulnerables contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, se impone realizar una Reforma Parcial del Decreto que contiene los Estatutos Sociales de la referida Fundación.

DECRETA

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 444 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO EXTRAORDINARIA Nº 1904 DE LA MISMA FECHA.

ARTÍCULO 1º: Se modifica el texto de los considerando, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Estado Carabobo fomentar la organización de los grupos más vulnerables con el objeto de superar las condiciones adversas que impiden su bienestar material y espiritual.

CONSIDERANDO

Que es deber estimular y propiciar el valor de la solidaridad como condición indispensable para lograr el progreso y desarrollo de los sectores de menores recursos.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del Estado Carabobo tiene dentro de sus prioridades la atención y ayuda a las comunidades menos favorecidas económicamente, para crear las condiciones humanas y técnicas que permitan la superación y el desarrollo de sus potencialidades.

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Estado Carabobo, propiciar las condiciones para el Auto Gobierno Vecinal, bajo cualesquiera de sus manifestaciones.

ARTÍCULO 2º: Se modifica el texto del Artículo Primero, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 1º: La Fundación se denominará "Fundación para el Avance Social" (FUNDAVANZA), no lucrativa, con fines sociales, domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las oficinas que estime necesarias en cualquier parte del país, a los fines de dar cumplimiento a su objeto. Tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de su inscripción en el Registro Principal.

ARTÍCULO 3º: Se reforma el texto del Artículo Segundo, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 2º: La Fundación tiene por objeto lo siguiente:

1. Fomentar el respeto a la Ley y Orden Público.
2. Proporcionar atención directa al ciudadano, para la orientación y desarrollo de programas auto gestionarios que permitan lograr su propia formación y desarrollo, de manera sustentable en materia legal, preventiva, sanitaria y educativa.
3. Prestar asistencia social para fortalecer a la comunidad carabobeña, conduciendo al vecino a manifestar sus necesidades, gestionando ante los organismos competentes las solicitudes o casos recibidos.
4. Priorizar las demandas comunitarias y canalizarlas con fines presupuestarios y de ejecución.
5. Estimular el Auto Gobierno Vecinal.
6. Brindar asesoría y asistencia técnica en materia legal, a los consejos comunales, asociaciones de vecinos y contraloría social.
7. Desarrollar programas educativos dirigidos a la formación del vecino carabobeño en valores ciudadanos, mantener y preservar los bienes públicos.
8. Proporcionar al ciudadano carabobeño ayudas de bienestar social, para solventar problemas económicos y de salud, a través del programa de donaciones a personas.
9. Apoyar aquellas iniciativas populares orientadas a atender y prestar, en los sectores de menos recursos de la población, servicios de primera necesidad o que presenten deficiencia tales como la educación, salud, transporte y cualquier otra área prioritaria para el bienestar de los ciudadanos y ciudadanas del Estado Carabobo.
10. Canalizar el apoyo de los sectores públicos o privados, a través de relaciones con organismos nacionales, internacionales y multinacionales que tengan objetivos similares a fin de procurar contribuciones concurrentes y actuar como órgano ejecutivo de las acciones de promoción social del Gobierno del Estado Carabobo.
11. Promover, estimular y desarrollar los procesos de formación de gestión pública, tales como presupuesto participativo, diseño de proyectos y contraloría social; en el pueblo carabobeño, a fin de fomentar su participación en la planificación, ejecución y control de las políticas públicas diseñadas para el alcance del Bienestar Social.
12. Diseñar e implementar sistemas de información y estadísticas que permitan el monitoreo y seguimiento de la aplicación y desarrollo de las Políticas Públicas implementadas en el Estado Carabobo, relacionadas con el fin de la Fundación.
13. Propiciar la resolución de los conflictos.

ARTÍCULO 4º: Se reforma el texto del Artículo Tercero, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 3º: La “Fundación para el Avance Social (FUNDAVANZA)” tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

ARTÍCULO 5º: Se reforma el texto del Artículo Quinto, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 5º: La dirección y administración estará a cargo de una Junta Directiva integrado por un (01) Presidente y seis (06) Directores Principales con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 6º: Se reforma el texto del Artículo Sexto, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 6º: La Junta Directiva mediante reglamento interno, determinará la estructura organizativa y funcionamiento de la “Fundación para el Avance Social” (FUNDAVANZA).

ARTÍCULO 7º: Se reforma el texto del Artículo Séptimo, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 7: En caso de ausencia temporal del Presidente, la Junta Directiva designará, de entre sus miembros principales, al suplente.

ARTÍCULO 8º: Se reforma el texto del Artículo Octavo, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 8º: En caso de ausencia absoluta del Presidente, el Gobernador del Estado designará el sustituto.

ARTÍCULO 9º: Se reforma el texto del Artículo Décimo, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 10: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente. Para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas el Presidente y al menos tres Directores, las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

ARTÍCULO 10: Se reforma el texto del Artículo Décimo Segundo, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 12: Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO 11: Se reforma el texto del Artículo Décimo Tercero, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 13: Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Elaborar las normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación.
2. Elaborar las normas generales referentes a la organización, selección, reclutamiento y desarrollo de personal.
3. Dictar los Reglamentos y normas de procedimiento de la Fundación.
4. Designar a los Auditores Externos para el análisis y certificación de los estados financieros.

5. Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de Septiembre de cada año.
6. Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
7. Autorizar la celebración de compromisos financieros desde tres mil una, unidades tributarias (3.001 UT) hasta siete mil unidades tributarias (7.000UT). Cuando los compromisos financieros excedan de las siete mil una unidades Tributarias (7.001UT), se requerirá la autorización del Gobernador del Estado.
8. Autorizar al Presidente para designar Apoderados, para la representación legal de la Fundación con las facultades que expresamente se señalen.

ARTÍCULO 12: Se reforma el texto del Artículo Décimo Cuarto, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 14: El presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la Fundación, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, ante particulares o autoridades civiles, políticas, administrativas o judiciales.
2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
3. Suscribir con su firma, todos los documentos que comprometan a la Fundación.
4. Delegar en los Directores, las atribuciones y funciones que le señalen estos Estatutos, el Reglamento de Funcionamiento o cualquier otra actividad que a su criterio, considere para el mejor alcance de los fines de la Fundación.
5. Nombrar y remover el personal y colaboradores de la Fundación, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Directiva.
6. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
7. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, con la autorización de la Junta Directiva.
8. Autorizar con su firma, la celebración de compromisos financieros hasta tres Mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.), en el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios.
9. Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias y firmar contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias.
10. Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes.

ARTÍCULO 13: Se reforma el texto del artículo Décimo Octavo, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 18: Corresponde al Gobernador del Estado:

1. Fijar la política general de la Fundación, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Social del Estado.
2. Aprobar el presupuesto anual de la Fundación.
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de siete mil una Unidades Tributarias (7.001 U.T.).
4. Designar al Presidente y a los Directores Principales y suplentes de la Junta Directiva de la Fundación.
5. Fijar la remuneración del Presidente de la Fundación.

6. Exigir informes periódicos sobre la situación de la Fundación.
7. Velar por el normal y eficaz desenvolvimiento de las actividades y objetivos que realiza la Fundación, estando facultado para intervenirle, así como para dictar todas aquellas medidas que juzgue conveniente para asegurar la buena marcha del servicio, a través de las correspondientes comisiones designadas al efecto.

ARTÍCULO 14: Se reforma el texto del artículo Vigésimo, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 20: La Fundación estará adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Popular.

ARTÍCULO 15: Se incorpora un artículo identificado con el número 21, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 21: La Fundación contará con un Auditor Interno, el cual será nombrado por Concurso, siguiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Sus funciones serán ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de la Fundación.

ARTÍCULO 16: Se incorpora un nuevo artículo identificado con el número 22, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: La “Fundación para el Avance Social” (FUNDAVANZA), contará con un Consejero Institucional que actuará como Alto Comisionado del Gobernador del Estado. El Consejero Institucional será nombrado por la Junta Directiva de la Fundación a proposición del Gobernador del Estado y gozará de remuneración mensual por el ejercicio de sus funciones.

La Junta Directiva de la Fundación y su Presidente prestarán al Consejero Institucional, la colaboración y recursos requeridos para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 17: Se incorpora un nuevo artículo identificado con el número 23, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: El Consejero Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Orientar a la Fundación, en el diseño de políticas y programas relacionados con las materias de su competencia.
2. Formular recomendaciones y orientaciones a la Junta Directiva y al Presidente de la Fundación, en la elaboración y ejecución de los programas y planes de acción, relativos a las materias de su competencia.
3. Conocer sobre cualquier asunto específico que le sea presentado a su consideración, por el Gobernador del Estado o el Presidente de la Fundación.
4. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva de la Fundación, cuando lo considere necesario según los temas a ser tratados.
5. En general, cualquier actividad relacionada con la Fundación que le sea encomendada por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 18: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, corrija la numeración, imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma Parcial del Decreto Nº 444 de Fecha 17 de octubre de 2005, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria Nº 1904, de la misma fecha, con la reforma aquí anunciada, en el correspondiente texto único, sustitúyase por los del presente, las firmas, fechas y demás datos de publicación.

ARTÍCULO 19: El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular, cuidarán de la ejecución de este Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular, de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil ocho. Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

L.S.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado:

L.S.

Eduardo Alfredo Pino Suárez

Secretario General de Gobierno.

L.S.

Manaure Hernández Barone

Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 70 y 71 primera parte del numeral 16 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con los artículos 47, 48 numeral 1 y 107 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Estado Carabobo, fomentar la organización de los grupos más vulnerables con el objeto de superar las condiciones adversas que impiden su bienestar material y espiritual.

CONSIDERANDO

Que es deber estimular y propiciar el valor de la solidaridad como condición indispensable para lograr el progreso y desarrollo de los sectores de menores recursos.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo del Estado Carabobo tiene dentro de sus prioridades, la atención y ayuda a las comunidades menos favorecidas económicamente, para crear las condiciones humanas y técnicas que permitan la superación y el desarrollo de sus potencialidades.

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Estado Carabobo propiciar las condiciones para el Auto Gobierno Vecinal, bajo cualesquiera de sus manifestaciones.

DECRETA

La modificación de la "Fundación Unidades de Batalla Social", la cual se denominará "Fundación para el Avance Social" (FUNDAVANZA) que se regirá por los siguientes estatutos:

Capítulo I**Nombre, domicilio y duración**

Artículo 1. La Fundación se denominará "Fundación para el Avance Social" (FUNDAVANZA), no lucrativa, con fines sociales, domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las oficinas que estime necesarias en cualquier parte del país, a los fines de dar cumplimiento a su objeto. Tendrá una duración de veinte (20) años contados a partir de su inscripción en el Registro Principal.

Capítulo II**Fines y objetivos**

Artículo 2. La Fundación tiene por objeto lo siguiente:

1. Fomentar el respeto a la Ley y Orden Público.
2. Proporcionar atención directa al ciudadano para la orientación y desarrollo de programas auto gestionarios que permitan lograr su propia formación y desarrollo, de manera sustentable en materia legal, preventiva, sanitaria y educativa.
3. Prestar asistencia social para fortalecer a la comunidad carabobeña, conduciendo al vecino a manifestar sus necesidades, gestionando ante los organismos competentes las solicitudes o casos recibidos.
4. Priorizar las demandas comunitarias y canalizarlas con fines presupuestarios y de ejecución.
5. Estimular el Auto Gobierno Vecinal.
6. Brindar asesoría y asistencia técnica en materia legal, a los consejos comunales, asociaciones de vecinos y contraloría social.
7. Desarrollar programas educativos dirigidos a la formación del vecino carabobeño en valores ciudadanos, mantener y preservar los bienes públicos.

8. Proporcionar al ciudadano carabobeño ayudas de bienestar social, para solventar problemas económicos y de salud, a través del programa de donaciones a personas.
9. Apoyar aquellas iniciativas populares orientadas a atender y prestar, en los sectores de menores recursos de la población, servicios de primera necesidad o que presenten deficiencia tales como la educación, salud, transporte y cualquier otra área prioritaria para el bienestar de los ciudadanos y ciudadanas del Estado Carabobo.
10. Canalizar el apoyo de los sectores públicos o privados, a través de relaciones con organismos nacionales, internacionales y multinacionales que tengan objetivos similares a fin de procurar contribuciones concurrentes y actuar como órgano ejecutivo de las acciones de promoción social del Gobierno del Estado Carabobo.
11. Promover, estimular y desarrollar los procesos de formación de gestión pública, tales como presupuesto participativo, diseño de proyectos y contraloría social; en el pueblo carabobeño, a fin de fomentar su participación en la planificación, ejecución y control de las políticas públicas diseñadas para el alcance del Bienestar Social.
12. Diseñar e implementar sistemas de información y estadísticas que permitan el monitoreo y seguimiento de la aplicación y desarrollo de las Políticas Públicas implementadas en el Estado Carabobo, relacionadas con el fin de la Fundación.
13. Propiciar la resolución de los conflictos.

**Capítulo III
Del patrimonio**

Artículo 3. La "Fundación para el Avance Social (FUNDAVANZA)" tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente.

Artículo 4. El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

1. Los aportes que le haga el Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos.
2. Los aportes a través de transferencias que de forma directa o indirecta realice el Ejecutivo del Estado Carabobo.
3. Los aportes, contribuciones y donaciones a través de transferencias que de forma directa o indirecta realice el Ejecutivo Nacional.
4. Los aportes, contribuciones y las donaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter privado e instituciones públicas.
5. Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
6. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Capítulo IV**De la organización, dirección y administración**

Artículo 5. La dirección y administración estará a cargo de una Junta Directiva integrado por un (01) Presidente y seis (06) Directores Principales con sus respectivos suplentes, designados por el Gobernador del Estado.

Artículo 6. La Junta Directiva mediante reglamento interno, determinará la estructura organizativa y funcionamiento de la “Fundación para el Avance Social” (FUNDAVANZA).

Artículo 7. En caso de ausencia temporal del Presidente, la Junta Directiva designará, de entre sus miembros principales, al suplente.

Artículo 8. En caso de ausencia absoluta del Presidente Ejecutivo, el Gobernador del Estado designará el sustituto.

Artículo 9. La inasistencia a un 30 % de las reuniones consecutivas de cualquiera de sus miembros, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar en acta, salvo previa comunicación a la Junta Directiva y solo cuando esta considere justificada la inasistencia por causa de fuerza mayor.

Artículo 10. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente. Para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas el Presidente y al menos tres Directores, las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Artículo 11. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará acta en el Libro de Actas y serán firmadas por los miembros que hubieren asistido a la reunión.

Artículo 12. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos (2) años en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Elaborar las normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación.
2. Elaborar las normas generales referentes a la organización, selección, reclutamiento y desarrollo de personal.
3. Dictar los Reglamentos y normas de procedimiento de la Fundación.
4. Designar a los Auditores Externos para el análisis y certificación de los estados financieros.
5. Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de Septiembre de cada año.
6. Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
7. Autorizar la celebración de compromisos financieros desde tres mil una, unidades tributarias (3.001 UT) hasta siete mil unidades tributarias (7.000UT). Cuando los compromisos financieros excedan de las siete mil una unidades Tributarias (7.001UT), se requerirá la autorización del Gobernador del Estado.
8. Autorizar al Presidente para designar Apoderados, para la representación legal de la Fundación con las facultades que expresamente se señalen.

Artículo 14. El presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la Fundación, en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, ante particulares o autoridades civiles, políticas, administrativas o judiciales.

2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
3. Suscribir con su firma, todos los documentos que comprometan a la Fundación.
4. Delegar en los Directores, las atribuciones y funciones que le señalen estos Estatutos, el Reglamento de Funcionamiento o cualquier otra actividad que a su criterio, considere para el mejor alcance de los fines de la Fundación.
5. Nombrar y remover el personal y colaboradores de la Fundación, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Directiva.
6. Resolver todo asunto que no este expresamente reservado a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
7. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, con la autorización de la Junta Directiva.
8. Autorizar con su firma, la celebración de compromisos financieros hasta tres Mil Unidades Tributarias (3.000 UT), en el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios.
9. Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias y firmar contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias.
10. Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes

Capítulo V Del Ejercicio Económico

Artículo 15. El ejercicio económico de la Fundación se iniciará el primero (01) de Enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 16. Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Fundación, la Junta Directiva formará un balance general, en el cual se indicará con precisión y exactitud, los beneficios realmente obtenidos y/o las pérdidas ocurridas.

Artículo 17. De los beneficios que se llegaren a obtener se harán los siguientes apartados:

1. Las amortizaciones sobre las inversiones realizadas y activos existentes que permita la Ley.
2. Los apartados requeridos para los proyectos en curso.
3. El remanente si lo hubiese, tendrá el destino que decida la Junta Directiva pero siempre aplicable a las obras y actividades inherentes a la Fundación para el logro de sus objetivos.

Capítulo VI Del Control de Tutela

Artículo 18. Corresponde al Gobernador del Estado:

1. Fijar la política general de la Fundación, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo social del Estado.
2. Aprobar el presupuesto anual de la Fundación.
3. Autorizar la celebración de compromisos financieros que excedan de siete mil una Unidades Tributarias (7.001 U.T).
4. Designar al Presidente y a los Directores Principales y suplentes de la Junta Directiva de la Fundación.
5. Fijar la remuneración del Presidente de la Fundación.

